



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 05 de mayo de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual había sido allegado por reparto para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 11 de mayo de 2021

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81-001-33-33-001-2020-00336-00
Demandante : Guillermo Orejarena Quiñonez y Otros.
Demandado : Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto inadmite demanda

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

Falta de Claridad en el Poder

Este Despacho, luego de realizar el análisis de la demanda y los anexos que la acompañan, evidencia que deberá adecuarse el poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)
Arauca. Arauca

Ref: solicitud de audiencia de conciliación prejudicial
Convocante: GUILLERMO OREJARENA QUIÑONEZ
Convocada: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por consiguiente, la parte actora deberá indicar en el poder claramente el medio de control de la demanda, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

Por lo tanto, se procederá a inadmitir la presente demanda, y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que adecue el otorgamiento del poder dentro del proceso de la referencia, so pena, de rechazo de demanda conforme a lo establecido en el 2 del artículo 169 del CPACA.

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda presentada por Guillermo Orejarena Quiñonez y Otros, a través de apoderado, en contra de la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

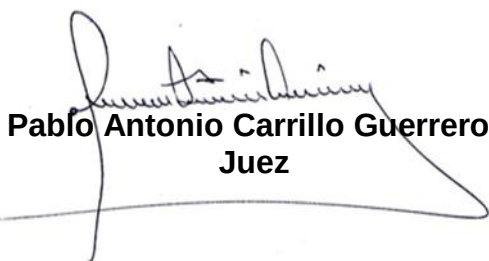
Segundo: Conceder a la parte actora el término diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se sirva adecuar el otorgamiento del poder dentro del proceso de la referencia, so pena, de rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Lo anterior debe ser remitido al correo electrónico:

j03admarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez